



Radicación 76-736-31-84-001 2022-00134-00

COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-CAICEDONIA

RECURSO DE APELACIÓN AUTOS 086 Y 087 del 30-JUN-2022

Apelante: LUZ DANIELA ABADIA TABARES, madre de I.A.MA. y E.M.M.A.

Sevilla, Valle; agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ DANIELA ABADIA TABARES, madre de I.A.MA. y E.M.M.A., en contra de los Autos de Cambio de Medida Nos. 086 y 087 emitidos el 30-JUN-2022 por la COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-Caicedonia Valle, dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, expedientes HS 143-2021 y HS 58-2022.

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

De acuerdo a lo plasmado en la declaración rendida por la señora LUZ ELENA TABARES BUENO, ante la COMISARIA MUNICIPAL DE FAMILIA de Caicedonia Valle, el pasado 05-JULIO-2022, es la abuela materna de NNA I.A.MA. y E.M.M.A. y quien dio origen al procedimiento de Restablecimiento de Derechos que ahora nos ocupa, dado que acudió en el mes de diciembre de 2021 ante la Comisaria Municipal de Familia de Caicedonia Valle por cuanto su hija LUZ DANIELA ABADIA TABARES *"estaba afrontando una separación y tenía los hijos NNA I.A.MA. y E.M.M.A. muy descuidados... la ayuda que pidió era para que le hicieran seguimiento y los trataran por psicología a los tres"*.

Se acompañó con la apelación:

- Copia del Auto de Apertura No. 207 del 27-DIC-2021, avocando el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del **NNA I.A.M.A.**, Expediente HS 143, en el que se adoptó como **medida provisional** su ubicación en medio familiar de origen son su progenitora.
- Copia el Auto Cambio de Medida No.087 del 30-JUN-2022, suspendiendo la medida de ubicación en medio familiar de origen y adoptando la **medida provisional** de ubicación del NNA. I.A.M.A. en hogar sustito.
- Copia del Auto de Apertura No. 76 del 07-JUN-2022, avocando el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del **NNA E.M.M.A.**, Expediente HS 58, en el que se



adoptó como **medida provisional** su ubicación en medio familiar de origen con su progenitora.

- Copia el Auto Cambio de Medida No.086 del 30-JUN-2022, suspendiendo la medida de ubicación en medio familiar de origen con su progenitora, y adoptando la **medida provisional** de ubicación del NNA. E.M.M.A. en hogar sustito.

El **01-JUL-2022**, enterada la señora LUZ DANIELA ABADIA TABARES, madre de I.A.MA. y E.M.M.A., de la modificación de la medida y el retiro de sus hijos de su hogar, radicó en la Personería Municipal de Caicedonia Valle un escrito a mano alzada, relatando la situación vivida instantes ante la Comisaría de Familia Municipal de Caicedonia Valle; expresando su afectación y solicitando ser atendida por psicóloga.

Con fecha **02-JUL-2022**, las señoras **LUZ ELENA TABARES BUENO y LUZ DANIELA MARIN TABARES**, ante la Notaria Once de Cali, rindieron declaración notarial identificada con los números 2552-2022 y 2553-2022; la primera en calidad de **abuela** de los NNA I.A.M.A. y E.M.M.A., domiciliada en Cali, quien manifestó estar en capacidad económica y moral de hacerse cargo de los menores en lo que respecta a alimento, techo, medicamentos y demás gastos; la segunda, tía de los menores, también residente en la ciudad de Cali, plasmó que ella y su pareja sentimental desean tener a los niños E.A.M.A. y E.M.M.A., ya que cuentan con la capacidad económica para hacerse cargo de sus sobrinos y brindarles un hogar estable.

Para la fecha **05-JUL-2022**, ante la Comisaría Municipal de Familia de Caicedonia Valle, se presentó la señora **LUZ DANIELA ABADIA TABARES, madre de I.A.MA. y E.M.M.A.**, acompañada de abogado, a rendir declaración en la que dejó expuesta su consideración en el sentido que *"dicha Comisaría no hizo bien las investigaciones para retirarle sus hijos; que debió averiguar los motivos por los cuales su hijo mayor no volvió a la Institución Picarines...; que del problema de la desnutrición determinó la pediatra del E.S.E HOSPITAL SANTANDER de Caicedonia Valle que el niño desde que había nacido, dio bajo talla y bajo peso... que está en riesgo de desnutrición pero que está bien,... hasta le hicieron exámenes de gastroenterología y todo salió que estaban bien; que los lleva cada ocho días a controles..."*



Agrega que ha hablado con la trabajadora del ICBF, que de dicha entidad le hacen visitas; que como los niños se los llevaron por maltrato el Bienestar le debe responder por ellos.

En la misma fecha del **05-JUL-2022**, ante la Comisaría Municipal de Familia de Caicedonia Valle, se presentó la señora **LUZ ELENA TABARES BUENO, abuela materna de I.A.MA. y E.M.M.A.**, quien rindió declaración indicando que ella misma en el mes de **DIC-2021** se acercó a esas instalaciones a denunciar a su hija porque ella estaba pasando por una separación y tenía muy abandonados a sus hijos. Refiere que su hija LUZ DANIELA ABADIA TABARES no es mala madre, al contrario es muy abnegada y responsable. Que vino a la Comisaría a pedir ayuda para que les hicieran un seguimiento y los trataran por psicología, a los tres (LUZ DANIELA ABADIA TABARES y sus hijos, NNA I.A.MA. y E.M.M.A.). Que una vez enterada de que la comisaria le había retirado sus hijos, se siente inconforme con la decisión, ya que no la tomaron en cuenta, no le han preguntado cómo abuela materna si ella podía o no hacerse cargo de los niños. Indica que se siente en capacidad económica y mental para cuidar de sus nietos junto con su otra hija, LUZ DANIELA MARÍN TABARES y su yerno YEISSON MIGUEL HERRERA y además con su otra hija KELIN DAHIANA TABARES. Reitera que ella con el apoyo de su familia están en capacidad económica, moral y mental de velar por el bienestar de los niños y solicita que se le conceda la custodia de los NNA I.A.MA. y E.M.M.A. , en caso de que no los reintegren a su medio familiar de origen con su madre LUZ DANIELA ABADIA TABARES.

RECURSO Y ARGUMENTOS

Con fecha **07-JUL-2022**, la señora LUZ DANIELA ABADIA TABARES, madre de I.A.MA. y E.M.M.A., radicó ante la ventanilla única del CAM – Caicedonia Valle, escrito denominado recurso de apelación a autos administrativos Nos. 086 y 087 del 30-JUN, notificados el 01-JUL-2022, expedidos por la Comisaria de Familia de Caicedonia Valle.

En dicho memorial recuenta que el trámite ante la Comisaría de Familia Municipal inicio aduciendo que ella no cumplía con su obligación de llevar a su hijo a las citas de control de crecimiento y desarrollo, lo que revestía gravedad por padecer el niño desnutrición



lo que amenaza su integridad personal; adoptando como medida provisional la ubicación en medio familiar con ella como progenitora.

Precisa que la Comisaria Municipal de Familia de Caicedonia Valle, *ha desconocido por completo que su hijo nació prematuro, con 37 semanas de gestación, peso 2.710 gramos; a pesar que ella lo advirtió desde el primer momento. Sin embargo no le han prestado apoyo profesional ni colaborado para que el padre cumpla con su obligación alimentaria; no han realizado una visita domiciliaria para verificar las condiciones en las que viven; han desconocido que a su hijo le detectaron un tumor en su estómago. Considera que han tomado decisiones desde la comodidad de un escritorio, que van en contra de los derechos fundamentales del menor y los de ella como madre...*

Considera la apelante que la medida adoptada por la entidad, en el sentido de retirar a sus hijos de su hogar y entregarlos a un hogar sustituto *desconoce que ella y sus niños cuentan con el apoyo de la familia extensa, con capacidad emocional, económica y con la plena voluntad de atenderlos; medida que califica adoptada sin razón ni justificación, ni con estudio riguroso y seguimiento responsable.*

Cita conceptos emitidos por el ICBF, en temas puntuales, y finalmente SOLICITA al Juez de Familia de Sevilla Valle, REVOQUE la decisión tomada por la Comisaría Municipal de Familia de Caicedonia Valle, en Autos 086 y 087 de fechas 30-JUN-2022 y en su lugar ordene el reintegro de los NNA I.A.M.A. y E.M.M.A. a su núcleo familiar. Aporta para su sustento:

- Registros civiles de los NNA I.A.M.A. y E.M.M.A.
- Historias clínicas de los menores
- Declaraciones rendidas ante la Comisaria de Familia Municipal de Caicedonia Valle por la abuela materna y la madre de los NNA.
- Certificado del Hogar Infantil Picarines
- Queja ante personería
- Declaraciones extrajucio rendidas ante notaria por la abuela materna y una tia de los menores.
- Certificaciones laborales de las declarantes.



La COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-CAICEDONIA, remite el **13-JUL-2022** desde su correo electrónico institucional el documento electrónico constante de 59 páginas, contentivo del escrito de apelación y anexos, al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, para lo de nuestra competencia.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho delantadamente a definir la competencia y procedencia para desatar el recurso de apelación ya referido. Al respecto traemos a cita la Ley 294 de 1996, artículo 18, que predica:

LEY 294 DE 1996

(julio 16)

Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996

Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 18. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 43.889, de 11 de febrero de 2000.



En concordancia, el Código General del Proceso en su artículo 21, numeral 19, dispone como competencia de los jueces de familia:

La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

En contraposición, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 103, sobre el carácter transitorio de las medidas de restablecimiento, precisa en su inciso tercero:

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

La citada normativa nos ilustra sobre la competencia radicada en los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, para desatar los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones definitivas sobre medida de protección que tomen entre otras, los Comisarios de Familia.

El caso que nos ocupa, la apelación interpuesta por la señora LUZ DANIELA ABADIA TABARES, madre de I.A.MA. y E.M.M.A. se dirige en contra de los autos de cambio de medida, Nos. 086 y 087 ambos de fecha 30-JUN-2022, por los cuales la Comisaria de Familia Municipal de Caicedonia Valle, modifica las medidas provisionales de protección adoptadas en los autos que avocaron el trámite de los procedimientos de restablecimiento de derechos de los NNA I.A.MA. y E.M.M.A., esto es, de la ubicación en su medio familiar de origen al lado de su progenitora por la medida provisional de la ubicación de los NNA en medio familiar sustituto.

Para decir entonces, que con fundamento en las normas citadas, NO es procedente el recurso de apelación propuesto por la LUZ DANIELA ABADIA TABARES, madre de I.A.MA. y E.M.M.A., ello por cuanto va dirigido en contra de actos administrativos que adoptaron medidas provisionales de protección a los menores, emitidos por autoridad administrativa competente para ello. De allí que, ante tal prohibición expresa de la norma, no es dable a esta instancia judicial dirimir la apelación propuesta.

Sin embargo, al literal de la misma norma, cuando la autoridad administrativa considere que debe cambiar la medida provisional cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que



dieron lugar a ellas, y dicho cambio se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

Advierte el despacho de los documentos allegados por la Comisaria de Familia Municipal de Caicedonia Valle, que los autos 086 y 087 del 30-JUN-2022, por los cuales se dispuso el cambio de medidas de protección a los NNA I.A.MA. y E.M.M.A., carecen de una motivación contundente y profusa que derive inexorablemente al cambio de medida adoptado, y es que de los infolios acompañados se echan de menos las valoraciones del equipo interdisciplinario en el trámite de la verificación de las garantías de los derechos consagrados en el Código de Infancia y Adolescencia.

Por otro lado, es claro que el legislador previó la medida de restablecimiento de derechos a los menores, de ubicación en *hogar sustituto*, prevista en el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006. Medida que de adoptarse debe estar precedida de un estudio y sustento, tal como lo plasmó el ICBF en el concepto 58 de 2013, mismo que trajo a colación el concepto 37524 de 08-SEP-2011, en los que dejó plasmado:

CONCEPTO 58 DE 2013, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

...

En los términos del artículo- 44 de la Constitución Política de Colombia, “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. En tal sentido, la familia, en primer término, es la llamada a proporcionar a los niños, niñas y adolescentes la mejor protección tácticamente posible frente a cualquier forma de abuso, abandono, maltrato y explotación. Igualmente, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para evitar situaciones de desprotección y abandono, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores de edad.

Así las cosas, las medidas de restablecimiento de derechos que impliquen la separación del niño, niña o adolescente de su familia, deben ser entendidas como excepcionales, requiriendo que su aplicación esté sometida a los principios de graduación y racionalidad.

*La Ley 1098 de 2006 en su artículo 59 define la ubicación en hogar sustituto como “una medida de protección **provisional** que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen”. (Se subraya para destacar)*

En concepto 37254 del 8 de septiembre de 2011, esta Oficina Asesora Jurídica sostuvo frente al programa de hogares sustitutos que:

El objetivo principal de los hogares sustitutos es “Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el restablecimiento y cumplimiento de sus derechos, proporcionándoles protección integral en condiciones, favorables, mediante



un ambiente familiar sustituto, que facilite su proceso de desarrollo personal, familiar y social que permita superar la situación de vulnerabilidad en que se encuentran”.^[8]

...

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad administrativa competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las cuales pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser proporcionales con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar siempre y cuando éste sea garante de sus derechos.

En cuanto a la colocación de un niño, niña o adolescente en un hogar sustituto, se puede afirmar en primer lugar que es una medida de protección provisional que se adopta en caso de que la familia extensa temporalmente no pueda garantizar sus derechos.

Igualmente es preciso señalar que los hogares sustitutos deben ser momentáneos pues la separación debe ser excepcional y, preferiblemente temporal, para evitar lazos muy fuertes entre el menor de edad y la familia sustituta.

Ahora bien, ésta medida por ser transitoria por regla general y en cualquier momento en el curso del proceso o con posterioridad a su terminación, puede ser suspendida o modificada por la Autoridad Administrativa, dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006.

...

Igualmente es preciso señalar que la permanencia de un niño, niña o adolescente en un hogar sustituto, debe estar precedida y soportada por la verificación de las circunstancias que permitan determinar la verdadera existencia de una situación de riesgo, peligro o abandono y que vulnere sus derechos fundamentales.

De los documentos allegados a este juzgador, no se puede visualizar la verificación de las circunstancias que dieron lugar a la medida adoptada por la autoridad administrativa de ubicar a los menores I.A.MA. y E.M.M.A. en hogar sustituto y los autos atacados por la inconformidad manifiesta no solo de la madre de los menores sino de familia extensa como abuela materna y tía materna, no se elaboraron con el sustento jurídico y probatorio que dieran claridad de tales circunstancias.

Ante esta falta de suficientes elementos para el estudio de la viabilidad, procedencia, proporcionalidad de la medida adoptada y atacada por los familiares de los menores; queda libre la posibilidad autorizada por la norma, para que bien la misma autoridad administrativa, las partes, o el Ministerio Público, demostrada la alteración de las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, dicha medida sea modificada con acogimiento de las directrices normativas pertinentes y con el sustento y motivación requerida.



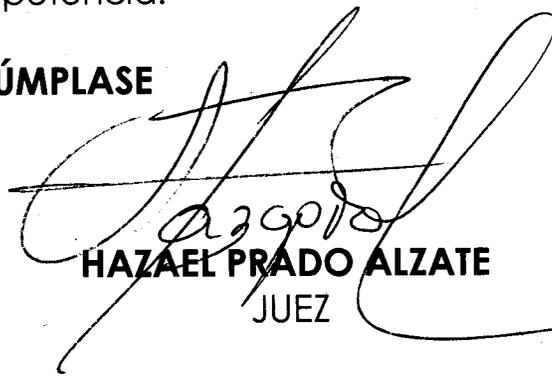
Baste lo expuesto, para que el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE Sevilla Valle**,

RESUELVA:

PRIMERO: ABSTENERSE, de desatar la APELACIÓN propuesta por la señora LUZ DANIELA ABADIA TABARES, madre de I.A.MA. y E.M.M.A., en contra de los Autos 086 y 087 de echa 30-JUN-2022, emitidos por la COMISARÍA DE FAMILIA MUNICIPAL-CAICEDONIA, por no proceder el recurso a voces de la Ley 1098 de 2006, artículo 103 inciso tercero.

SEGUNDO: Una vez notificada esta decisión, reenvíese el expediente al lugar de origen, COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-CAICEDONIA , para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° _____ Fecha. 03-AGO-2022

Providencia de Fecha. 02-AGO-2022


HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario